INFORMES SOBRE LOS ASUNTOS ESPECIALES SOMETIDOS A LA JUNTA GENERAL QUE ASÍ LO REQUIEREN

Con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, se aprueban los siguientes informes en relación con los puntos 7º, 8º y 11º del Orden del Día de la Junta que se convoca en esta sesión:

1.- INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES, QUE SE SOMETE COMO PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 16 y 17 DE JUNIO DE 2025.

El presente Informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, dado que, en el Orden del Día de la Junta General de Accionistas de esta Sociedad, convocada para los días 16 y 17 de junio de 2025, figura el siguiente punto:

> "7.- Modificación de los Estatutos Sociales (Votación por separado de las siguientes propuestas de acuerdos): 7.1. Modificación del artículo 6º relativo al capital social; 7.2. Modificación de los artículos 15º, 19º, 20º ("Delegaciones"), 21º ("Clases de Juntas"), 22º ("Convocatorias"), 28º, 29º y 31º ("Derechos de los Accionistas"), relativos a la Junta General de Accionistas; 7.3. Modificación de los artículos 33º ("Condición Jurídica. Número de Miembros"), 39º ("Retribuciones") y 44º, relativos al Consejo de Administración; 7.4. Eliminación del artículo 44º.bis relativo a la aprobación de un Informe Anual de Gobierno Corporativo y de un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros; 7.5. Modificación del artículo 52º relativo a la Auditoría de Cuentas."

Los Estatutos Sociales vigentes de Corporación Financiera Alba, S.A. fueron aprobados por la Junta General de la Sociedad celebrada el día 26 de junio de 1990, elevados a escritura pública el día 13 de julio de 1990, ante el Notario de Madrid D. Luis Coronel de Palma con el número 3599 de su Protocolo, y figuran inscritos en el Registro Mercantil de Madrid.

La Junta General celebrada el 22 de mayo de 2003 introdujo una modificación de los Estatutos Sociales que afectaba un número importante de sus artículos y facultó al Consejo de Administración para que elaborara un Texto Refundido de los mismos, que fue aprobado el 24 de septiembre de 2003, elevado a escritura pública el 2 de octubre de 2003, ante el Notario de Madrid D. José María Prada Guaita, con el número 3.646 de su Protocolo e inscrito en el Registro Mercantil con fecha 14 de octubre de 2003. Con posterioridad, los Estatutos han sido modificados en diversas ocasiones, por acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas celebradas el 25 de mayo de 2004, el 14 de

diciembre de 2005, el 25 de mayo de 2011, el 30 de mayo de 2012, el 10 de junio de 2015, el 8 de junio de 2016, el 18 de junio de 2020 y el l 21 de junio de 2021 y el 29 de noviembre de 2022 (la última inscrita en el Registro Mercantil el 13 de diciembre de 2022), así como las modificaciones del capital social, hasta la última acordada en la Junta General de Accionistas celebrada el 19 de junio de 2023 (inscrita en el Registro Mercantil el 27 de julio de 2023).

El pasado 6 de mayo de 2025 se liquidó la oferta de adquisición sobre las acciones de la Sociedad presentada por D. Carlos March Delgado y por la propia Sociedad (la "**OPA**") y, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 10 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, las acciones de la Sociedad quedaron excluidas de la negociación en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tras la exclusión de la negociación de sus acciones, la Sociedad ha dejado de tener la consideración de sociedad cotizada según lo previsto en el artículo 495 de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que no le son de aplicación las disposiciones contenidas en el Título XIV de la mencionada Ley.

Como consecuencia de ello, el Consejo de Administración considera oportuno proponer a la Junta General la modificación del contenido de los artículos Estatutos Sociales mencionados en cada uno de los apartados del punto séptimo del orden del día de la Junta General, para su adecuación a la nueva situación de la Sociedad. Con estas modificaciones se pretenden adaptar los Estatutos al nuevo estatus de sociedad no cotizada de la Sociedad. Sin perjuicio de ello, el Consejo ha optado por mantener algunas disposiciones previstas para las sociedades cotizadas que, si bien no resultan ya preceptivas, se consideran adecuadas y recomendables para el mantenimiento del alto nivel de gobierno corporativo que siempre ha caracterizado a la Sociedad.

Se incluyen a continuación, de forma detallada, las modificaciones propuestas y su justificación.

7.1. Modificación del artículo 6º de los Estatutos Sociales, relativo a la transmisión de las acciones.

Se propone la modificación del artículo 6º de los Estatutos Sociales, para equiparar el régimen de transmisión de las acciones, independientemente de la nacionalidad de los accionistas involucrados.

En virtud de lo anterior, el artículo 6º -relativo a la transmisión de las acciones- tendrá la redacción propuesta.

A continuación, se detalla y justifica la modificación que se propone:

Redacción actual:

ARTICULO 6º.- La transferibilidad de las acciones a favor de extranjeros se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en la materia.

Redacción propuesta:

ARTICULO 6º.- La transmisión de las acciones se realizará conforme a lo previsto en la Ley. ~~La transferibilidad de las acciones a favor de extranjeros se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en la materia.~~

Justificación:

Equiparación del régimen de transmisión de las acciones, independientemente de la nacionalidad de los accionistas involucrados, quedando sometido a la legislación española.

7.2. Modificación de los artículos 15º, 19º, 20º ("Delegaciones"), 21º ("Clases de Juntas"), 22º ("Convocatorias"), 28º, 29º y 31º ("Derechos de los Accionistas"), relativos a la Junta General de Accionistas.

a) Modificación del artículo 15º de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 15º de los Estatutos Sociales para eliminar la obligación de la Junta General de aprobar un Reglamento que regule su organización y funcionamiento, que pasará a ser potestativo.

El carácter obligatorio del Reglamento de la Junta General establecido por el artículo 512 de la Ley de Sociedades de Capital, es aplicable únicamente a sociedades cotizadas. Dado que la normativa aplicable a la Junta General de la Sociedad se simplifica al dejar de ser una sociedad cotizada, al mismo tiempo que, como consecuencia de la OPA el número de accionistas ha quedado reducido significativamente, se permite con esta modificación que sea la propia Junta General la que valore si es preciso mantener, modificar o eliminar el Reglamento de la Junta General vigente actualmente.

En virtud de lo anterior, el artículo 6º -relativo a la transmisión de las acciones- tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

ARTICULO 15º.- La Junta general, convocada y reunida con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos son obligatorios aun para aquellos que no asistan a las sesiones en que se hayan adoptado, o disientan de la mayoría.

La Junta General aprobará un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos sociales, tendrá eficacia vinculante.

Es competencia de la Junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) La aprobación, cuando proceda, del estado de información no financiera.
c) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
d) La modificación de los Estatutos Sociales.
e) El aumento y la reducción del capital social.
f) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
g) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, en el sentido previsto en la legislación aplicable.
h) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
i) La disolución de la sociedad.
j) La aprobación del balance final de liquidación.
k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.
l) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas.
m) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
n) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley.
o) La aprobación de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Ley.

Redacción propuesta:

ARTICULO 15º.- La Junta General, convocada y reunida con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos son obligatorios aun para aquellos que no asistan a las sesiones en que se hayan adoptado, o disientan de la mayoría.

La Junta General ~~aprobará~~ podrá aprobar un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos sociales, tendrá eficacia vinculante.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
b) La aprobación, cuando proceda, del estado de información no financiera.
c) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
d) La modificación de los Estatutos Sociales.
e) El aumento y la reducción del capital social.
f) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
g) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, en el sentido previsto en la legislación aplicable.

h) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
i) La disolución de la Sociedad.
j) La aprobación del balance final de liquidación.
k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.
l) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas.
m) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
n) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley.
o) La aprobación de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Ley.

Justificación:

Eliminación de la obligación de que la Junta General apruebe un Reglamento que regule su organización y funcionamiento, manteniendo esta posibilidad como una potestad facultativa de la Junta.

b) Modificación del artículo 19º de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 19º de los Estatutos Sociales para simplificar la asistencia a la Junta, dejando abierta la identidad de las entidades que deben o pueden emitir las tarjetas de asistencia de los accionistas a la Junta General.

En virtud de lo anterior, el artículo 19º -relativo a las tarjetas de asistencia a la Junta General- tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

ARTICULO 19º.- Como medio de poder asistir a la reunión convocada, se entregará a cada accionista una tarjeta personal de asistencia a la Junta general, en la que se hará constar el número de votos de que disponga.

Redacción propuesta:

ARTICULO 19º.- Como medio de poder asistir a la reunión convocada, ~~se entregará a cada~~ el accionista deberá entregar la correspondiente ~~una~~ tarjeta personal de asistencia ~~a la Junta general~~, en la que deberá ~~se hará~~ constar el número de votos de que disponga.

Justificación:

Simplificación de los requisitos de asistencia a la Junta General.

c) Modificación del artículo 20º (“Delegaciones”) de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 20º de los Estatutos Sociales ("Delegaciones"), simplificando su redacción y eliminando la obligación de establecer "los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe" más propia de sociedades cotizadas.

En virtud de lo anterior, el artículo 20º ("Delegaciones") tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

Delegaciones

ARTICULO 20º.- El derecho de asistencia a las Juntas generales es delegable en cualquier persona, aunque no sea accionista. El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la Sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a la revocación del nombramiento del representante.

La delegación o representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta

En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Redacción propuesta:

ARTICULO 20º.- El derecho de asistencia a las Juntas generales es delegable en cualquier persona, aunque no sea accionista. El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la Sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos. ~~La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe.~~ Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a la revocación del nombramiento del representante.

La delegación o representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta

En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Justificación:

Eliminación de la obligación de la Sociedad de establecer unos requisitos para garantizar la identificación del accionista prefijados, al ser una cuestión que afecta principalmente a sociedades cotizadas.

d) Modificación del artículo 21º ("Clases de Juntas") de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 21º de los Estatutos Sociales ("Clases de Juntas"), a fin de adaptar el porcentaje mínimo de capital social necesario para la solicitud de convocatoria de las Juntas extraordinarias a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

En virtud de lo anterior, el artículo 21º ("**Clases de Juntas**") tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

Clases de Juntas

ARTICULO 21º.- Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

La primera se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada año, el día que señale el Consejo de Administración. No obstante, la Junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Las extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo o lo soliciten, por escrito dirigido al Presidente del mismo, accionistas que representen el tres por ciento del capital social en circulación, previa acreditación de su inmovilización de acuerdo con la normativa reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Redacción propuesta:

Clases de Juntas

ARTICULO 21º.- Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

La primera se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada año, el día que señale el Consejo de Administración. No obstante, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Las extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo o lo soliciten, por escrito dirigido al Presidente del mismo, accionistas que representen el ~~tres~~ cinco por ciento del capital social en circulación, previa acreditación de su inmovilización de acuerdo con la normativa reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Justificación:

Adaptación porcentaje mínimo de representación requerido para la solicitud de convocatoria de Junta por la minoría al establecido para sociedades no cotizadas en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

e) Modificación del artículo 22º ("Convocatorias") de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 22º de los Estatutos Sociales ("Convocatorias"), para su adaptación al régimen de convocatoria de las sociedades no cotizadas, especialmente a lo dispuesto en los artículos 168, 172 y 176 de la Ley de Sociedades de Capital, eliminando aquellos requisitos y formalidades previstos por los artículos 515 y 519 de la mencionada Ley para sociedades cotizadas para: (i) la publicación de la convocatoria en la página web de la CNMV; (ii) la reducción del plazo de convocatoria aplicable cuando se ofrezca la posibilidad de votación por medios electrónicos; (iii) los complementos de convocatoria y propuestas fundamentadas de acuerdos; y, (iv) el plazo para la celebración del Consejo que debe convocar una Junta que haya sido requerida por los accionistas.

En virtud de lo anterior, el artículo 22º ("**Clases de Juntas**") tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

Convocatorias

ARTICULO 22º.- Las convocatorias para las Juntas generales se harán con un mes de anticipación, al menos, a la fecha en que deba celebrarse la Junta, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad. En el anuncio de convocatoria se expresará, al menos, el nombre de la sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista debe tener

registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, siempre que entre una y otra medie, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta. En ningún caso podrá ejercitarse el derecho mencionado en este apartado respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada.

La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas.

Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero sus sesiones se podrán prorrogar durante uno o más días consecutivos a propuesta de los Administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Las Juntas generales podrán celebrarse por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad de los asistentes. El Consejo de Administración, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de accionistas, decidirá sobre

la utilización de esta forma de celebración y establecerá los plazos, formas y modos del ejercicio de los derechos de los accionistas que permitan el ordenado desarrollo de la Junta.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá decidir, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, que la misma se celebre de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La Sociedad implementará los medios necesarios para que la identidad y legitimación de los accionistas y sus representantes quede debidamente garantizada y para que los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión y ejercitar los derechos que les correspondan, de acuerdo con las previsiones legales previstas al efecto. En el anuncio de convocatoria se informará de los trámites y procedimientos para el registro y formación de la lista de asistentes, el ejercicio por estos de sus derechos y el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta.

Los Administradores deberán convocar la Junta General de Accionistas cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. Las Juntas Generales extraordinarias solicitadas por los accionistas serán convocadas por el Consejo dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, para celebrarlas dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Los accionistas que requieran la convocatoria deberán acreditar, en el requerimiento, la titularidad e inmovilización de sus acciones en la forma establecida en la normativa reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Redacción propuesta:

Convocatorias

ARTICULO 22º.- Las convocatorias para las Juntas Generales se harán con un mes de anticipación, al menos, a la fecha en que deba celebrarse la Junta, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o en uno de los diarios de mayor circulación en España~~, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores~~ y en la página web de la Sociedad. En el anuncio de convocatoria se expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista debe tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y, en su caso, la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, siempre que entre una y otra medie, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere

previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

~~Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.~~

Los accionistas que representen, al menos, el ~~tres~~ cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta. ~~En ningún caso podrá ejercitarse el derecho mencionado en este apartado respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.~~

~~Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada.~~

~~La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas.~~

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero sus sesiones se podrán prorrogar durante uno o más días consecutivos a propuesta de los Administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Las Juntas Generales podrán celebrarse por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad de los asistentes. El Consejo de Administración, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de accionistas, decidirá sobre la utilización de esta forma de celebración y establecerá los plazos, formas y modos del ejercicio de los derechos de los accionistas que permitan el ordenado desarrollo de la Junta.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá decidir, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, que la misma se celebre de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La sociedad implementará los medios necesarios para que la

identidad y legitimación de los accionistas y sus representantes quede debidamente garantizada y para que los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión y ejercitar los derechos que les correspondan, de acuerdo con las previsiones legales previstas al efecto. En el anuncio de convocatoria se informará de los trámites y procedimientos para el registro y formación de la lista de asistentes, el ejercicio por estos de sus derechos y el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta.

Los Administradores deberán convocar la Junta General de Accionistas cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el ~~tres~~ cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. Las Juntas Generales extraordinarias solicitadas por los accionistas serán convocadas por el Consejo ~~dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento,~~ para su celebración ~~celebrarlas~~ dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Los accionistas que requieran la convocatoria deberán acreditar, en el requerimiento, la titularidad e inmovilización de sus acciones en la forma establecida en la normativa reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Justificación:

Adaptación de la convocatoria de las Juntas Generales a lo dispuesto en los artículos 168, 172 y 176 de la Ley de Sociedades de Capital, eliminando el contenido establecido exclusivamente para las sociedades cotizadas en los artículos 515 y 519 de la mencionada Ley de Sociedades de Capital.

f) Modificación del artículo 28º de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 28º de los Estatutos Sociales para su adaptación al carácter facultativo que se le otorga al Reglamento de la Junta en la nueva redacción prevista para el artículo 15º.

En virtud de lo anterior, el artículo 28º -relativo al desarrollo de las Juntas Generales- tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

ARTICULO 28º.- El desarrollo de las Juntas Generales se ajustará a lo dispuesto en la Ley, en estos Estatutos y en el Reglamento al que se refiere el artículo 15.

Redacción propuesta:

ARTICULO 28º.- El desarrollo de las Juntas Generales se ajustará a lo dispuesto en la Ley, en estos Estatutos y, en su caso, al Reglamento de la Junta si este hubieses sido aprobado por la Junta General ~~y en el Reglamento al que se refiere el artículo 15~~.

Justificación:

Adaptación al carácter facultativo que se le otorga al Reglamento de la Junta en la nueva redacción prevista para el artículo 15º.

g) Modificación del artículo 29º de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 29º de los Estatutos Sociales para su adaptación al carácter facultativo que se le otorga al Reglamento de la Junta en la nueva redacción prevista para el artículo 15º.

En virtud de lo anterior, el artículo 29º -relativo a la adopción de acuerdos de la Junta General- tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

ARTICULO 29º.- Para adoptar acuerdos en las Juntas Generales y salvo en el supuesto especial contemplado en el último inciso del artículo 24 de estos Estatutos, será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Junta a propuesta del Presidente, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en blanco o voto en contra. No obstante, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos que no hubiesen sido incluidos en el orden del día que figure en la convocatoria de la Junta General, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación, los correspondientes a todos los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su abstención, voto a favor o voto en blanco.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o por otros medios de comunicación a distancia, de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento de la Junta General, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerza su derecho de voto.

Redacción propuesta:

ARTICULO 29º.- Para adoptar acuerdos en las Juntas Generales y salvo en el supuesto especial contemplado en el último inciso del artículo 24 de estos Estatutos, será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Junta a propuesta del Presidente, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en blanco o voto en contra. No obstante, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos que no hubiesen sido incluidos en el orden del día que figure en la convocatoria de la Junta General, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación, los correspondientes a todos los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su abstención, voto a favor o voto en blanco.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o por otros medios de comunicación a distancia, ~~de acuerdo con lo que se prevea en el Reglamento de la Junta General,~~ siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerza su derecho de voto.

Justificación:

Adaptación al carácter facultativo que se le otorga al Reglamento de la Junta en la nueva redacción prevista para el artículo 15º.

h) Modificación del artículo 31º ("Derechos de los Accionistas") de los Estatutos Sociales

Se propone la modificación del artículo 31º de los Estatutos Sociales ("Derechos de los Accionistas") para adecuar su contenido a las previsiones generales establecidas por el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital para sociedades no cotizadas, eliminando las obligaciones adicionales establecidas en los artículos 520 y 539 relativas a la página web corporativa de la Sociedad aplicables únicamente a sociedades cotizadas.

En virtud de lo anterior, el artículo 31º ("Derechos de los Accionistas") tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

Derechos de los Accionistas

ARTICULO 31º.- Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la Junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

La Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.

La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en los presentes Estatutos para el ejercicio de este derecho.

En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

Corresponde al Consejo de Administración establecer el contenido de la información a facilitar en la página web, de conformidad con lo que prevea la normativa aplicable.

Redacción propuesta:

Derechos de los Accionistas

ARTICULO 31º.- Hasta el ~~quinto~~ séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. ~~Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la Junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.~~

~~Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.~~

~~Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.~~

~~La Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.~~

La Sociedad podrá utilizar su ~~La~~ página web como ~~constituirá~~ uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en la Ley y en los presentes Estatutos para el ejercicio de este derecho.

~~En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En e Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.~~

~~Corresponde al Consejo de Administración establecer el contenido de la información a facilitar en la página web, de conformidad con lo que prevea la normativa aplicable.~~

Justificación:

Adaptación del derecho de información de los accionistas a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital, eliminando el contenido establecido exclusivamente para las sociedades cotizadas en los artículos 520 y 539 de la mencionada Ley de Sociedades de Capital.

7.3. Modificación de los artículos 33º (“Condición Jurídica. Número de Miembros”), 39º (“Retribuciones”) y 44º, relativos al Consejo de Administración.

a) Modificación del artículo 33º (“Condición Jurídica. Número de Miembros”) de los Estatutos Sociales.

Se propone la modificación del artículo 33º de los Estatutos Sociales (“Condición Jurídica. Número de Miembros”) eliminando la obligación del Consejo de Administración de aprobar un Reglamento que regule su organización y funcionamiento, que pasará a ser potestativo, en línea con la modificación propuesta del artículo 15º de los Estatutos Sociales, relativa al Reglamento de la Junta General.

El carácter obligatorio del Reglamento del Consejo de Administración, previsto por el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, es aplicable únicamente a sociedades cotizadas. Dado que la normativa aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad se simplifica al dejar de ser una sociedad cotizada, se propone que sea el propio Consejo de Administración quien valore, atendiendo a su composición y circunstancias, si es preciso mantener, modificar o eliminar el Reglamento del Consejo de Administración.

Por otro lado, se propone mantener la categorización de los consejeros prevista en la Ley Sociedades de Capital para las sociedades cotizadas, pese a no ser preceptiva. De esta forma, el Consejo mantendrá su régimen y funcionamiento conforme a las mejores prácticas y las recomendaciones de gobierno corporativo, aún siendo una sociedad no cotizada.

En virtud de lo anterior, el artículo 33º ("Su Condición Jurídica. Número de Miembros") tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

Su Condición Jurídica.- Número de Miembros

ARTICULO 33º.- La Sociedad estará administrada y representada por un Consejo de Administración, cuyas atribuciones y facultades no tendrán otra limitación que la que se derive de la competencia de la Junta General, conforme a la Ley y estos Estatutos.

El Consejo de Administración, con información a la Junta General, aprobará un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo que contendrá, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Se compondrá de un número de Consejeros no inferior a siete, ni superior a quince, nombrados por la Junta General. Para ser Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Los Consejeros podrán tener la condición de ejecutivos o no ejecutivos, dominicales, independientes u otros externos, conforme a lo establecido en cada caso en la Ley.

1. Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la misma, distinta de su condición de Consejeros.

2. Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

3. Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados como Consejeros independientes quienes se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que resulten normativamente incompatibles con tal carácter.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones mencionadas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

Si existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado ni dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y los vínculos del Consejero, ya sean con la Sociedad, sus directivos, o sus accionistas.

A efectos de la aplicación de la proporción entre Consejeros externos y ejecutivos, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tenderá a reflejar la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital.

5. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de Consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

Redacción propuesta:

Su Condición Jurídica.- Número de Miembros

ARTICULO 33º.- La Sociedad estará administrada y representada por un Consejo de Administración, cuyas atribuciones y facultades no tendrán otra limitación que la que se derive de la competencia de la Junta General, conforme a la Ley y estos Estatutos.

El Consejo de Administración, con información a la Junta General, podrá aprobar ~~aprobará~~ un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo que contendrá, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Se compondrá de un número de Consejeros no inferior a siete, ni superior a quince, nombrados por la Junta General. Para ser Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Los Consejeros podrán tener la condición de ejecutivos o no ejecutivos, dominicales, independientes u otros externos, conforme a lo establecido en cada caso en la Ley.

1. Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la misma, distinta de su condición de Consejeros.

2. Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

3. Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como

significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados como Consejeros independientes quienes se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que resulten normativamente incompatibles con tal carácter.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones mencionadas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

Si existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado ni dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y los vínculos del Consejero, ya sean con la Sociedad, sus directivos, o sus accionistas.

A efectos de la aplicación de la proporción entre Consejeros externos y ejecutivos, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tenderá a reflejar la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital.

5. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de Consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

Justificación:

Eliminación de la obligación de que el Consejo de Administración apruebe un Reglamento que regule su organización y funcionamiento, manteniendo esta posibilidad como una potestad facultativa del Consejo.

b) Modificación del artículo 39º ("Retribuciones") de los Estatutos Sociales.

Se propone la modificación del artículo 39º de los Estatutos Sociales ("Retribuciones") eliminando la obligación de la Junta General de aprobar una Política de remuneraciones de los Consejeros, que pasará a ser potestativa.

El carácter obligatorio de la Política de remuneraciones de los consejeros, previsto por el artículo 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital, es aplicable únicamente a sociedades cotizadas. En consecuencia, con esta modificación, se deja flexibilidad a la Junta General de accionistas para que valore, atendiendo a las circunstancias y necesidades de la Sociedad y su Consejo, la conveniencia de mantener, modificar o eliminar la Política de remuneraciones de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, el artículo 39º ("Retribuciones") tendrá la redacción propuesta.

Redacción actual:

Retribuciones

ARTICULO 39º.- El Consejo de Administración será retribuido.

El sistema de retribución para los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija cuya cuantía máxima anual deberá ser aprobada por la Junta General, y deberá corresponderse con la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General.

A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior.

Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la sociedad, derechos de opción sobre dichas acciones y/o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de cualesquiera de estos sistemas sea acordada por la Junta General. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.

Con carácter acumulativo a lo previsto en los párrafos anteriores, los Consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que procedan por el desempeño de funciones ejecutivas, de asesoramiento o de otro tipo (cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la sociedad), distintas de las propias de su condición de Consejero.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre

un contrato entre este y la sociedad. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, entre los que se contemplarán: una retribución fija y, en su caso, variable, anual y/o plurianual. También se incluirá, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. En todo caso, este contrato deberá ser conforme con estos estatutos y con la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General, que además de las retribuciones mencionadas contemplará la posibilidad de que se acuerden retribuciones especiales por razones extraordinarias.

La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

El Consejo decidirá sobre la forma de distribuir entre sus componentes, incluso en distinta cuantía, la retribución acordada por la Junta General, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, y para los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, también de conformidad con lo previsto en su contrato.

Redacción propuesta:

Retribuciones

ARTICULO 39º.- El Consejo de Administración será retribuido.

El sistema de retribución para los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija cuya cuantía máxima anual deberá ser aprobada por la Junta General, La Junta General podrá aprobar una política de remuneraciones de Consejeros. Cuando exista esta política, la remuneración de los Consejeros ~~y~~ deberá corresponderse ~~con~~ lo previsto en ella ~~la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General~~.

A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior.

Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la sociedad, derechos de opción sobre dichas acciones y/o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de cualesquiera de estos sistemas sea acordada por la Junta General. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.

Con carácter acumulativo a lo previsto en los párrafos anteriores, los Consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que procedan por el desempeño de funciones ejecutivas, de asesoramiento o de otro tipo (cualquiera que sea la

naturaleza de su relación con la sociedad), distintas de las propias de su condición de Consejero.

Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, ~~incluyendo~~ entre los que se contemplarán: una retribución fija y, en su caso, variable, anual y/o plurianual. También se incluirá, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. En todo caso, este contrato deberá ser conforme con estos estatutos y, en su caso, con la política de remuneraciones de Consejeros aprobada por la Junta General, que además de las retribuciones mencionadas contemplará la posibilidad de que se acuerden retribuciones especiales por razones extraordinarias.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

El Consejo decidirá sobre la forma de distribuir entre sus componentes, incluso en distinta cuantía, la retribución acordada por la Junta General, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones, y para los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, también de conformidad con lo previsto en su contrato.

Justificación:

Eliminación de la obligación de que la Junta General apruebe una Política de remuneraciones de los consejeros, manteniendo esta posibilidad como una potestad facultativa de la Junta General.

c) Modificación del artículo 44º "Poderes y Facultades" de los Estatutos Sociales.

Se propone la modificación del artículo 44º "Poderes y Facultades" de los Estatutos Sociales, para adaptarlo a la nueva situación de la Sociedad. Se propone mantener el contenido de su apartado 2.2 a la Sociedad, previsto por la Ley de Sociedades de Capital únicamente para sociedades cotizadas, ya que el Consejo es partidario de mantener esta reserva de facultades dentro de su seno, atendiendo a las recomendaciones de Buen Gobierno Corporativo. No obstante, se adaptan algunas de las facultades para que puedan seguir siendo de aplicación a la Sociedad.

En virtud de lo anterior, el Artículo 44º "Poderes y Facultades" -relativo al Consejo de Administración- tendrá la redacción propuesta.

A continuación, se detalla y justifica la modificación que se propone:

Redacción actual:

Poderes y Facultades

ARTICULO 44º.- 1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad, que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

2.1. El Consejo de Administración en pleno se reserva las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
d) Su propia organización y funcionamiento.
e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
k) La política relativa a las acciones propias.
l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2.2. Asimismo, el Consejo de Administración se reserva las siguientes facultades, en cuanto que la Sociedad sea una sociedad cotizada:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
d) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y el informe de gestión, que incluirá cuando proceda la información no financiera preceptiva.
e) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la sociedad periódicamente.
f) La formulación, cuando proceda, del estado de información no financiera.
g) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
h) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
i) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
j) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones vinculadas en los términos establecidos en la Ley, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

   El Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas: a) operaciones intragrupo en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; b) operaciones que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes, a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el cero coma cinco (0,5) por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.
k) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

3. Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de estos Estatutos. Salvo

prohibición legal, cualquier asunto de la competencia de la Junta General será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

Redacción propuesta:

Poderes y Facultades

ARTICULO 44º.- 1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad, que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

2.1. El Consejo de Administración ~~en pleno~~ se reserva las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
d) Su propia organización y funcionamiento.
e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
k) La política relativa a las acciones propias.
l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2.2. Asimismo, el Consejo de Administración se reserva las siguientes facultades~~, en cuanto que la Sociedad sea una sociedad cotizada~~:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
d) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y el informe de gestión, que incluirá cuando proceda la información no financiera ~~preceptiva~~.
e) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la Sociedad ~~periódicamente~~.
f) La formulación, cuando proceda, del estado de información no financiera.
g) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
h) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
i) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
j) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones vinculadas en los términos establecidos en la Ley, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
   El Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas: a) operaciones intragrupo en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; b) operaciones que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes, a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el cero coma cinco (0,5) por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
k) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

3. Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de estos Estatutos. Salvo

prohibición legal, cualquier asunto de la competencia de la Junta General será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

Justificación:

Adaptación del artículo para que siga resultando de aplicación al Consejo de Administración la reserva de facultades establecida en su apartado 2.2. a pesar de que la Sociedad haya dejado de ser una sociedad cotizada.

7.4. Eliminación del artículo 44º.bis relativo a la aprobación de un Informe Anual de Gobierno Corporativo y de un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros

Se propone la eliminación del artículo 44.bis de los Estatutos Sociales, cuyo contenido es el siguiente:

"**ARTICULO 44º.bis** –El Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo, y elaborará y publicará anualmente un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros, informes estos cuyos contenidos se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que los regulen."

Los artículos 540 y 541 de la Ley de Sociedades de Capital imponen la obligación de elaborar estos informes únicamente a las sociedades cotizadas, que son comunicados a la Comisión de Nacional de Valores y publicados en su página web. Al dejar de ser una sociedad cotizada, esta obligación no aplica a la Sociedad, por lo que se propone la eliminación de este artículo.

7.5. Modificación del artículo 52º de los Estatutos Sociales relativo a la Auditoría de Cuentas

Se propone la modificación del artículo 52º relativo a la Auditoría de Cuentas, de los Estatutos Sociales, para adaptar las renovaciones de la designación de los auditores a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

En virtud de lo anterior, el Artículo 52º -relativo a la Auditoría de Cuentas- tendrá la redacción propuesta.

A continuación, se detalla y justifica la modificación que se propone:

Redacción actual:

"ARTÍCULO 52º.- Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial."

Redacción vigente:

“ARTÍCULO 52º.- Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la Junta General por periodos máximos sucesivos de hasta tres años ~~anualmente~~ una vez haya finalizado el período inicial.”

Justificación:

Adaptación del artículo estatutario a las disposiciones del artículo 22 de la Ley de Auditoría.

2.- INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL, QUE SE SOMETE COMO PUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DÍA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 16 y 17 DE JUNIO DE 2025.

En relación con el punto 8º del Orden del Día de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria convocada para los días 16 y 17 de junio de 2025, se propone derogar el Reglamento de la Junta General de accionistas aprobado por la Junta General el 22 de mayo de 2003, y modificado en diversas ocasiones, siendo la última de ellas el 21 de junio de 2021 (inscrita en el Registro Mercantil el 29 de julio de 2021).

1. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El pasado 6 de mayo de 2025 se liquidó la oferta de adquisición sobre las acciones de la Sociedad presentada por la propia Sociedad (la “**OPA**”) y, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 10 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, las acciones de la Sociedad quedaron excluidas de la negociación en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tras la exclusión de la negociación de sus acciones, la Sociedad ha dejado de tener la consideración de sociedad cotizada según lo previsto en el artículo 495 de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que no le son de aplicación las disposiciones contenidas en el Título XIV de la mencionada Ley.

Como consecuencia de ello, el Consejo de Administración considera oportuno proponer a la Junta General la modificación del contenido de los artículos Estatutos Sociales, para su adecuación a la nueva situación de la Sociedad, dotando se una mayor flexibilidad y simplificación de los órganos y procedimientos sociales.

En línea con las modificaciones estatutarias propuestas (que se describen de forma detallada en el apartado 1 de este Informe), el Consejo de Administración ha valorado la conveniencia de mantener el Reglamento de la

Junta General de Accionistas, considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 512 de la Ley de Sociedades de Capital, la obligación de contar con este Reglamento se impone únicamente a las sociedades cotizadas.

En efecto, y como ya se ha señalado, al dejar de ser una sociedad cotizada, el proceso de convocatoria y celebración de la Junta General de la Sociedad se simplifica, al mismo tiempo que, como consecuencia de la OPA, el número de accionistas de la Sociedad ha quedado reducido.

El Reglamento actual fue diseñado para una entidad cotizada y mantenerlo podría generar inconsistencias y dificultades operativas, así como un incremento de costes al incorporar obligaciones que ya no resultan preceptivas y de las que los accionistas no han hecho prácticamente uso en los últimos años (por ejemplo, el Foro de Accionistas).

Es necesario adaptar nuestras normativas internas a la nueva realidad de la Sociedad. Por ello, analizada la situación actual de la Sociedad y su accionariado, el Consejo de Administración propone la derogación del Reglamento de la Junta General de Accionistas (frente a su modificación), por considerar que sus previsiones ya no resultan necesarias para regular el funcionamiento de este órgano social.

Al contrario, la ausencia de este Reglamento permitirá que la Junta General se regule por lo dispuesto en los Estatutos (que, de aprobarse la propuesta de este Consejo por la Junta General, quedarán adaptados a la nueva situación) y por la Ley, dotando a la Junta General de una mayor simplicidad y flexibilidad y fomentando la participación activa de los accionistas, al eliminarse barreras y formalismos que podrían limitar su involucramiento.

2. PROPUESTA DE ACUERDO QUE SE SOMETE A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

En consecuencia, se somete a aprobación de la Junta el siguiente acuerdo:

"***Reglamento de la Junta General de Accionistas***

Derogar íntegramente y dejar, por tanto, sin efecto, el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad aprobado por la Junta General el 22 de mayo de 2003, y modificado en diversas ocasiones, siendo la última de ellas el 21 de junio de 2021 (inscrita en el Registro Mercantil el 29 de julio de 2021), con efectos desde la inscripción de la modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales acordada en el punto 7.2 anterior en el Registro Mercantil de Madrid.

Desde ese momento, la Junta General de Accionistas se regirá por lo establecido en los Estatutos Sociales y, con carácter supletorio, por la Ley de Sociedades de Capital vigente en cada momento."

3.- INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LA

PROPUESTA DE ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA ADQUIRIR SUS PROPIAS ACCIONES Y PARA, EN SU CASO, REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL, QUE SE SOMETE, QUE SE SOMETE COMO PUNTO UNDÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 16 y 17 DE JUNIO DE 2025.

En relación con el punto 11º del Orden del Día de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria convocada para los días 16 y 17 de junio de 2025, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración hace constar lo siguiente:

1. AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Autorización para la adquisición de acciones propias, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, y para reducir, en su caso, el capital social.

2. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La Ley de Sociedades de Capital, en sus artículos 146 y siguientes, permite a las sociedades anónimas españolas tener en cartera, bien directamente bien a través de filiales, acciones emitidas por la propia sociedad, si bien ha de cumplir los requisitos establecidos en la misma.

Realizada la adquisición derivativa de las acciones propias, se pueden utilizar varios mecanismos para reducir o suprimir tales acciones propias. En particular, puede optarse por la amortización de las acciones adquiridas o por enajenación de las acciones propias en el mercado. Ahora bien, para decidir la utilización de uno u otro procedimiento se han de tener en cuenta las condiciones del mercado, que, en un determinado momento, pueden resultar desfavorables a la enajenación directa en el mercado.

Ante la imposibilidad de establecer de antemano la oportunidad de utilizar un determinado procedimiento, y dada la falta de elementos de juicio que permitan tomar actualmente una decisión referente al método que, en su momento, resultará más idóneo, se considera oportuno delegar en el Consejo de Administración la facultad de valorar y decidir estas cuestiones cuando las mismas se planteen.

En el caso de llevarse a cabo la amortización de las acciones propias, ésta requeriría la adopción de un acuerdo de reducción de capital por parte de la Junta General. Ahora bien, dado que la conveniencia y oportunidad de llevar a cabo esta operación estará en función de circunstancias cambiantes que influyen sobre el mercado de valores (el contexto socioeconómico, la situación financiera y los objetivos y política de la propia sociedad), y que, en consecuencia, no resulta posible determinar en estos momentos sus condiciones concretas, el acuerdo de reducción de capital debe concebirse con criterios amplios, delegando en el Consejo de Administración una serie de facultades en orden a

posibilitar esta vía, entre las que se incluyen la determinación del importe de la reducción y si éste se destina, bien a la reserva indisponible prevista en el artículo 335.c) de la Ley de Sociedades de Capital, o bien a una reserva de libre disposición, en cuyo caso deberán cumplirse los requisitos exigidos legalmente en garantía de los acreedores.

Por último, cabe indicar que con este acuerdo se pretende dotar a la Sociedad de un instrumento adecuado para operar en los mercados financieros nacionales e internacionales en igualdad de condiciones con el resto de entidades que actúan en los mismos. Las acciones adquiridas en virtud de esta autorización podrán destinarse a su enajenación o amortización, a la aplicación de los sistemas retributivos contemplados el artículo 146.1 de la Ley de Sociedades Capital, así como al desarrollo de programas que fomenten la participación en el capital de la Sociedad o retribución alternativa a la retribución dineraria, tales como, por ejemplo, programas de recompra de acciones, planes de reinversión de dividendo, bonos de fidelidad u otros instrumentos análogos.

En relación con el precio de adquisición de las acciones propias, se considera adecuado establecer un contravalor máximo y mínimo para las adquisiciones onerosas, de conformidad con lo establecido en el artículo146.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital. A estos efectos, se establece como contravalor máximo, el precio de la OPA formulada por la Sociedad, esto es, ochenta y cuatro euros con veinte céntimos (84,20€) y, como mínimo, cuarenta y seis euros con noventa céntimos (46,90€) correspondiente al valor de cotización de las acciones en Bolsa del día anterior a la publicación de la convocatoria de la Junta General para la exclusión de la negociación de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

3. PROPUESTA DE ACUERDO QUE SE SOMETE A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

En consecuencia, se somete a aprobación de la Junta el siguiente acuerdo:

"***Autorización para la adquisición de acciones propias, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, y para reducir, en su caso, el capital social.***

1. Autorizar, a los efectos del artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital, la adquisición derivativa, con sujeción a lo requerido por las disposiciones aplicables al efecto, de acciones de esta Sociedad, en las siguientes condiciones:

   i) La autorización se extiende a las adquisiciones que, dentro del límite indicado, lleven a cabo las sociedades filiales de Corporación Financiera Alba, S.A.

   ii) Las adquisiciones se realizarán mediante compraventa, permuta, o cualquier otra permitida por la ley.

iii) Las adquisiciones podrán realizarse, en cada momento, hasta la cifra máxima permitida por la ley.

iv) El precio de adquisición será, como máximo, el precio de la OPA formulada por la Sociedad el 17 de enero de 2025, esto es, ochenta y cuatro euros con veinte céntimos (84,20€) y, como mínimo, cuarenta y siete euros con diez céntimos (47,10€), correspondiente al valor de la cotización en Bolsa de las acciones el 11 de diciembre de 2024, día anterior a la publicación de la convocatoria de la Junta General para la exclusión de la negociación de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

v) La presente autorización se otorga por un plazo cinco (5) años desde la fecha de adopción del presente acuerdo.

vi) Como consecuencia de la adquisición de acciones, incluidas aquellas que la Sociedad o la persona que actuase en nombre propio, pero por cuenta de la Sociedad, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, el patrimonio neto resultante no podrá quedar reducido por debajo del importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles, todo ello según lo previsto en la letra b) del artículo 146.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

vii) Las acciones que se adquieran como consecuencia de esta autorización podrán destinarse tanto a su enajenación o amortización como a la aplicación de los sistemas retributivos contemplados en el párrafo tercero de la letra a) de artículo 146.1 de la Ley de Sociedades Capital, así como al desarrollo de programas que fomenten la participación en el capital de la Sociedad o retribución alternativa a la retribución dineraria, tales como, por ejemplo, programas de recompra de acciones, planes de reinversión de dividendo, bonos de fidelidad u otros instrumentos análogos.

2. Reducir el capital social, con el fin de amortizar las acciones propias de la Sociedad que pueda mantener en su Balance, con cargo a la cifra de capital social por el valor nominal de las acciones que se amorticen y con cargo a beneficios o reservas libres en cuanto al resto hasta el importe satisfecho por su adquisición, por el importe que en cada momento resulte conveniente o necesario, hasta el máximo de las acciones propias en cada momento existentes.

3. Delegar en el Consejo de Administración (con expresas facultades de sustitución), la ejecución del precedente acuerdo de reducción de capital, quien podrá llevarlo a cabo en una o varias veces y dentro del plazo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha de celebración de la presente Junta General, realizando cuantos trámites, gestiones y autorizaciones sean precisas o exigidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que sean de aplicación y, en especial, se le delega para que, dentro del plazo y los límites señalados para dicha ejecución, fije la

fecha o fechas de la concreta reducción o reducciones del capital, su oportunidad y conveniencia, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, la cotización, la situación económico financiera de la Sociedad, su tesorería, reservas y evolución de la empresa y cualquier otro aspecto que influya en tal decisión; concretar el importe de la reducción de capital; determinar el destino del importe de la reducción, bien a una reserva indisponible, o bien, a reservas de libre disposición, prestando, en su caso, las garantías y cumpliendo los requisitos legalmente exigidos; adaptar el artículo 5º de los Estatutos Sociales a la nueva cifra del capital social; solicitar la exclusión de cotización de los valores amortizados y, en general, adoptar cuantos acuerdos sean precisos, a los efectos de dicha amortización y consiguiente reducción de capital, designando las personas que puedan intervenir en su formalización.

4. Dejar sin efecto la autorización concedida por la Junta General de la Sociedad celebrada el 17 de junio de 2024 para la adquisición de acciones propias dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, y para reducir, en su caso, el capital social.”

Madrid, 7 de mayo de 2025